



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección; retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, conforme a los fundamentos de la presente resolución.*

Lima, 10 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 10 de junio de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4511/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio del Norte conformado por las empresas Ingeniería y Minera y Construcción JC S.A.C. e Inversiones y Soluciones Generales Chrisma E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Ica; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de abril de 2024, el Gobierno Regional de Ica, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de *“Mantenimiento correctivo y preventivo en los servicios higiénicos, losa deportiva y patio de la I.E. José Pardo y Barreda del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica”*, con un valor estimado de S/ 431 463.06 (cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres con 06/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 17 abril de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 18 de abril del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Gonzales Pow Sang Carlos Alberto, en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

ascendente a S/ 370 325.00 (trescientos setenta mil trescientos veinticinco con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Calificación	Evaluación		Orden de prelación y resultados
			Precio ofertado (S/.)	Puntaje total	
Gonzales Pow Sang Carlos Alberto	Admitido	Calificado	S/ 370 325.00	105.00	1er Lugar Calificado (Adjudicatario)
Edifatel S.A.C.	Admitido	Calificado	S/ 380 000.00	107.83	Calificado
Consortio del Norte	Admitido	Descalificado	-	-	Descalificado

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 24 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con Escrito N° 2 el 26 del mismo mes y año, el postor **Consortio del Norte conformado por las empresas Ingeniería y Minera y Construcción JC S.A.C. e Inversiones y Soluciones Generales Chrisma E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando se revoque el acto administrativo mediante el cual se decidió descalificar su oferta y en su defecto se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y esta sea otorgada a su favor.

Como sustento de sus pretensiones, presenta los siguientes fundamentos:

Sobre la descalificación de su oferta

- Sostiene que el comité de selección descalificó su oferta debido a que no cumpliría con acreditar correctamente el factor de calificación "Equipamiento estratégico", argumentando que *"luego de revisar en todos los extremos de la oferta presentada por el postor, no se evidencia que el Sr. Carlos Alberto Miñano Guimaray manifieste o indique que los equipos a arrendar sean de su"*

¹ Información extraída del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro" del 18 de abril de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

propiedad o acredite fehacientemente su propiedad de los bienes objeto a observación”.

- Al respecto, manifiesta que las bases integradas precisan de forma clara que, para la acreditación del equipamiento estratégico, los postores debían presentar los siguientes documentos que sustenten:
 - i) La propiedad
 - ii) La posesión
 - iii) El compromiso de compraventa o alquiler u
 - iv) Otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

En relación a ello, señala que las bases integradas establecen como uno de los supuestos para acreditar el equipamiento estratégico el “compromiso de alquiler”, sin establecer ningún requisito adicional o formalidad que se deba cumplir más allá de demostrar que el equipo a arrendar se encuentre disponible; asimismo, refiere que dicho requisito no exige que la persona natural o jurídica que va a arrendar el equipo tiene la obligación de indicar en el compromiso que es el propietario.

En ese sentido, alega que, presentó el compromiso de alquiler emitido por el señor Alberto Miñano Guimaray, por el cual este se comprometió a alquilar a favor de su representada el equipamiento estratégico requerido, que se encuentran disponibles y operativos para la contratación del servicio.

- Advierte que, la descalificación de su oferta carece de sustento puesto que exigiría la acreditación de un requisito no establecido en las bases integradas.
- Conforme a lo anterior, señala que el compromiso presentado cumpliría con las formalidades exigidas en las bases integradas, puesto que este demostraría la disponibilidad y la intención de alquilar el equipo para la ejecución del servicio que es objeto del procedimiento de selección; en razón a ello, indica que, al revertirse su descalificación y al ser la oferta con el precio más bajo le correspondería se le otorgue la buena pro.

Sobre la indebida calificación del Adjudicatario

- Alega que el Adjudicatario, para acreditar la experiencia de los señores Luis Fernando Euribe Kuan, Adilson Cahuata Caballero y Anderson Martín Zavala

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

Calva, en calidad de profesionales propuestos, presentó certificados de trabajo relacionados a servicios materialmente imposibles, ya que estos se habrían realizado en periodos de emergencia sanitaria nacional (Covid-19) periodo en el cual se paralizaron todas las actividades económicas que no tenían vinculación con la emergencia.

- En ese sentido, precisa que no se habrían ejecutado los servicios de mantenimiento o mejoramiento en infraestructura educativa consignadas en los certificados de trabajo, respectivamente; por lo tanto, dichos certificados correspondientes a los señores Euribe Kuan, Adilson Cahuata Caballero y Anderson Martín Zavala Calva, contendría información inexacta; en consecuencia, correspondería se descalifique la oferta del Adjudicatario por vulnerar el principio de presunción de veracidad.
3. Con decreto del 2 de mayo de 2024, debidamente notificado en el SEACE al día siguiente, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
4. A través del escrito s/n, remitido ante el Tribunal el 8 de mayo de 2024, el Adjudicatario, solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación. Los fundamentos que presenta son los siguientes:

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- Respecto a los certificados de trabajo cuestionados emitidos a favor de su personal propuesto, señores Euribe Kuan, Adilson Cahuata Caballero y Anderson Martín Zavala Calva, precisa que, tales profesionales han laborado en los periodos que consignan los certificados respectivamente, y que, en virtud al principio de presunción de veracidad, dichos documentos y las declaraciones vertidas en estos se encontrarían conforme a Ley ya que responden a la veracidad de los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

- Asimismo, sostiene que el Consorcio Impugnante no podría determinar la vulneración al principio de presunción de veracidad sin antes haber presentado alguna prueba que determine que dichos documentos contienen información inexacta.
- En razón a ello, alega que solo la administración tiene el deber de comprobar la veracidad de dichos documentos presentados y que la verificación de estos se realizaría una vez consentido el otorgamiento de la buena pro a través de un procedimiento de fiscalización posterior.

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- Por otro lado, sostiene que, si bien en las bases integradas no se habría establecido que se deba acreditar la titularidad del equipamiento estratégico deba pertenecer a la persona que emite el compromiso de alquiler, este aspecto sería importante puesto que ello garantizaría que en la etapa contractual dichos equipos serán presentados para el desarrollo del servicio objeto del procedimiento de selección.
 - De otra parte, advierte que, el consorciado Ingeniería Minera y Construcción JC S.A.C. [integrante del Consorcio Impugnante] y el señor Carlos Alberto Miñano Guimaray [persona que brinda el compromiso de alquiler] mantendrían una vinculación estrecha en el presente procedimiento de selección al ser consorciados en un procedimiento de selección distinto [Adjudicación simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1], y que dicha asociación sería con el fin de perjudicar a otros postores para la adjudicación de la buena pro de los procedimientos de selección.
 - Concluye, solicitando se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.
5. Por decreto del 9 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 6. Con otro decreto del 9 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

7. El 9 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 3-2024-GORE-ICA-SGASG del 7 de mayo de 2024, en el cual señaló lo siguiente:
 - En relación a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante indica que, se remiten a lo establecido en el artículo 1415 del Código Civil que establece *“El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales de contrato definitivo”*.

En ese sentido, refiere que, en la promesa de alquiler que presentó el Consorcio Impugnante, no se estableció que los equipos a alquilar son de propiedad del emisor de la promesa, por lo tanto, no cumpliría con los elementos esenciales para su suscripción.
 - Sobre el cuestionamiento de los certificados de trabajo presentados por el Adjudicatario de su personal propuesto, refiere que se remiten a lo establecido en el principio de presunción de veracidad; asimismo, precisa que siendo el comité de selección el encargado de la conducción del procedimiento de selección, este realizó una evaluación integral de la oferta del Adjudicatario, la cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma.
 - Por lo expuesto, solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
8. Mediante decreto del 13 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
9. Por escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 14 de mayo de 2024, la Entidad acredita a su representante quien hará uso de la palabra en la próxima audiencia pública a realizarse.
10. A través del decreto del 14 de mayo de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los abogados del Consorcio Impugnante y Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

11. Mediante Escrito N° 1, remitido ante el Tribunal el 16 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante, presenta mayores alegatos a su recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- En relación al certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Martín Zavala Calva, señala que, su representada solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de la Convención - Gobierno Regional de Cusco, confirme si el referido señor laboró o no en el servicio y fechas indicadas en el certificado.
- Al respecto, sostiene que de la respuesta brindada por dicha entidad, se desprende que las órdenes de servicio para el inicio de los trabajos que se consigna en el certificado, tienen como fechas de emisión el 19 de febrero y 13 de marzo de 2020, respectivamente; por lo que, sería imposible que el señor Anderson Martín Zavala Calva haya laborado desde el 13 de febrero de 2020; asimismo, agrega que las ordenes de servicio tienen como plazo de ejecución treinta (30) días y siete (7) días calendario, respectivamente, lo cual lo no coincidiría con el plazo de doscientos diez (210) días consignado en el certificado.

12. Con decreto del 17 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Consorcio Impugnante, en su escrito presentado el 16 del mismo mes y año.

13. Por decreto del 20 de mayo de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA EMPRESA LCONST CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. CON RUC N° 20603686200

(…)

1. *Sírvase **informar**, si su representada emitió la Constancia de trabajo del 2 de julio de 2023 [se adjunta copia], a favor del señor Luis Fernando Eiribe Kuan con CAP N° 18414, por haberse desempeñado en el cargo de profesional responsable de servicio entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento y reforzamiento de fachada y cerco exterior para la IEP Liceo Megantony, del 4 de febrero de 2020 al 24 de abril de 2020.*

*En caso confirme haber emitido la referida constancia, **informe** si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase **remitir** la constancia que emitió su representada a favor del señor Luis Fernando Eiribe Kuan.*

2. *Sírvase **informar**, si su representada emitió la Constancia de agosto de 2022 [se adjunta copia], a favor del señor Adilson Cahuata Caballero, por haber prestado servicio en el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

cargo de encargado de seguridad, entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento integral de la IEP Virgen del Carmen, nuevo pabellón del área de secundaria, cambio de cobertura de Aluzinc e implementación de nueva zona de laboratorio de físico -química, del del 3 de mayo al 9 de diciembre de 2020.

En caso confirme haber emitido la referida constancia, informe si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase remitir la constancia que emitió su representada a favor del señor Adilson Cahuata Caballero.

(...)

AL SEÑOR LINO HUAMAN ARANIBAR CON DNI N° 23933763

(...)

1. Sírvase informar, si su persona suscribió en calidad de gerente general de la empresa Lconst Contratistas Generales E.I.R.L., la Constancia de trabajo del 2 de julio de 2023 [se adjunta copia], a favor del señor Luis Fernando Eiribe Kuan con CAP N° 18414, por haberse desempeñado en el cargo de profesional responsable de servicio entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento y reforzamiento de fachada y cerco exterior para la IEP Liceo Megantony, del 4 de febrero de 2020 al 24 de abril de 2020.

En caso confirme haber suscrito la referida constancia, informe si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase remitir la constancia que emitió su representada a favor del señor Luis Fernando Eiribe Kuan.

2. Sírvase informar, si su persona suscribió la Constancia de agosto de 2022 [se adjunta copia], a favor del señor Adilson Cahuata Caballero, por haber prestado servicio en el cargo de encargado de seguridad, entre otros en la prestación de servicio: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento integral de la IEP Virgen del Carmen, nuevo pabellón del área de secundaria, cambio de cobertura de Aluzinc e implementación de nueva zona de laboratorio de físico -química, del del 3 de mayo al 9 de diciembre de 2020.

En caso confirme haber suscrito la referida constancia, informe si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase remitir la constancia que emitió su representada a favor del señor Adilson Cahuata Caballero.

(...)

A LA SEÑORA RUTHMERY ARREDONDO PEZO CON RUC N° 10472107751

(...)

1. Sírvase informar, si su persona emitió y/o suscribió la Constancia de trabajo de julio de 2022 [se adjunta copia], a favor del señor Anderson Martin Zavala Calva, por haberse desempeñado en el cargo de maestro de obra, entre otros en la prestación de servicio: Mantenimiento integral de la Institución Educativa La Convención, del 13 de febrero al 21 de setiembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

En caso confirme haber emitido y/o suscrito la referida constancia, informe si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió; asimismo, sírvase remitir la constancia que emitió su representada a favor del señor Anderson Martin Zavala Calva.

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cuatro (4) días hábiles**, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.*

(...)".

14. A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 21 de mayo de 2024, el Adjudicatario, alega que, de acuerdo al Informe técnico legal N° 3-2024-GORE-ICA-SGASG el comité de selección señaló que el Consorcio Impugnante no cumplió con el equipamiento estratégico debido a que en la promesa de alquiler no menciona en ningún extremo que el señor Carlos Alberto Miñano Guimaray es dueño o propietario de los vehículos que pretende alquilar.
15. Con decreto del 22 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por el Adjudicatario a través de su escrito presentado el 21 del mismo mes y año.
16. Por decreto del 23 de mayo de 2024, se solicitó a la Entidad se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario contra la oferta del Consorcio Impugnante, en relación a que el consorciado Ingeniería Minera y Construcción JC S.A.C. [integrante del Consorcio Impugnante] y el señor Carlos Alberto Miñano Guimaray [persona que emite el compromiso de alquiler] mantendrían una vinculación estrecha al ser consorciados en un procedimiento de selección distinto al presente, siendo que dicha asociación sería con el fin de perjudicar a otros postores para la adjudicación de la buena pro de los procedimientos de selección.
17. Mediante el decreto del 24 de mayo de 2024, se advirtió posibles vicios de nulidad en la formulación de las bases del procedimiento de selección, al haberse convocado el procedimiento de selección para la contratación de un servicio, cuando podría configurar la ejecución de una obra, conforme a las actividades que se ejecutarán, lo cual contravendría lo establecido en numeral 53.3. del artículo 53 del Reglamento.

Por tanto, se otorgó a las partes y la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien sobre ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

18. A través de la Carta N° 32-2024/LCONST-CG del 24 de mayo de 2024, presentada ante el Tribunal el mismo día, el señor Lino Huamán Aranibar gerente general de la empresa Lconst Contratistas Generales E.I.R.L., remitió la información requerida por decreto del 20 de mayo de 2014, informando que, las constancias sobre las cuales se solicitó información coincide plenamente con los documentos que obran en su acervo documentario; asimismo, que las firmas y contenido de información son las mismas de los documentos primigenios.
19. Con Carta N° 7-RAP-2024, presentada ante el Tribunal el 24 de mayo de 2024, la señora Ruthmery Arredondo Pezo, remitió la información solicitada por decreto del 20 de mayo de 2024, comunicando que, la constancia de trabajo de julio de 2022 a favor del señor Anderson Martin Zavala Calva, fue suscrita por su persona y coincide con el que se encuentra en sus archivos.
20. A través del Escrito N° 5, presentado ante el Tribunal el 28 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante, manifiesta lo siguiente:
- Respecto a que su consorciada, la empresa Ingeniería Minería y Construcción JC S.A.C., tenga vinculación con el señor Carlos Alberto Miñano Guimaray, ya que participaron en consorcio en un procedimiento de selección distinto al presente, señala que, el procedimiento de selección al que hace referencia el Adjudicatario fue materia de impugnación, ya que el comité de selección determinó la descalificación al no haber presentado las facturas que acrediten la propiedad de los equipos a arrendar, el cual fue resuelto por Resolución N° 2427-2022-TCE-S2, que declaró fundado su petitorio y dispuso adjudicar la buena pro.
- Indica que, en el referido procedimiento de selección el señor Carlos Alberto Miñano Guimaray fue también quien otorgó el compromiso de alquiler, y al no presentar facturas que acreditan la propiedad fueron descalificados, revirtiéndose dicha situación mediante el recurso de apelación interpuesto, el cual fue declarado fundado por la resolución antes citada.
- Agrega que, si bien su consorciada, la empresa Ingeniería Minería y Construcción JC S.A.C., en su momento ha formado consorcio con el señor Carlos Alberto Miñano Guimaray, esta relación no resulta ser un impedimento para que el referido señor pueda emitir un compromiso de alquiler.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

21. Por decreto del 29 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo alegado por el Consorcio Impugnante en su escrito presentado el 28 del mismo mes y año.
22. Mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 29 de mayo de 2024, el Adjudicatario absuelve el traslado de nulidad, indicando principalmente lo siguiente:
- Considera, que el expediente técnico ha sido elaborado de acuerdo a las necesidades de la Entidad, por lo que, no ha existido observación alguna a las bases integradas por parte del Consorcio Impugnante y su representada.
- En ese sentido, señala que, si la Entidad decidió incluir la demolición de losa deportiva existente, excavación de material suelto, refine, nivel y compactación de sub rasante para losa, base granular compactada, encofrado y desencobrado normal en losa deportiva; así como, la excavación de terreno manual, refine, nivel y compactación de sub rasante para el patio de juegos, es por necesidad de la Entidad, concluyendo que la inclusión de dichas partidas no amerita la nulidad del procedimiento de selección.
- Por lo expuesto, solicita la conservación del acto administrativo y que se ratifique la buena pro a favor de su representada.
23. A través del Escrito N° 6, presentado el 30 de mayo de 2024, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, manifestando principalmente lo siguiente:
- Sostiene que, la definición de servicio, en ningún extremo hace una exclusión respecto a las partidas que deben contener los servicios, ni precisa cuáles son las partidas que sólo pueden considerarse en un servicio para que no sean considerados como ejecución de obra, por el contrario, sólo señala que el servicio es una *“actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus funciones”*, lo cual se cumple en el caso en concreto, toda vez que, las partidas a ejecutar van a servir para el óptimo funcionamiento y operatividad de la institución educativa materia del servicio.
 - De otro lado, indica que, se debe tomar en cuenta que la conservación del acto administrativo permite a la Entidad la posibilidad de subsanar un vicio no trascendente, con la finalidad de que mantenga su vigencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

- En ese sentido, señala que, si bien la Entidad al convocar el procedimiento de selección, lo realizó como un servicio en general, a pesar de que “contendría” partidas que corresponderían a una ejecución de obra, lo que se tiene que valorar es el cumplimiento de la finalidad pública, toda vez que, por más que la contratación se realice como un “contrato de servicio”, la finalidad que se persigue es la misma, que corresponde al beneficio de la población.

Por tanto, refiere que, al convocarse el procedimiento de selección como un servicio, cuando “aparentemente” sería una obra, se trataría de un error intrascendente, ya que, no afectó el derecho de los postores, toda vez que, la descalificación y/o no admisión de los mismos, no se encuentra ligada a la convocatoria de un servicio u obra, si no, al cumplimiento de los requisitos de calificación.

24. Mediante Carta N° 15-2024-DUGEL-LC/D-ADM/SEC-2014 del 30 de mayo de 2024, presentado ante el Tribunal el 31 del mismo mes y año, el jefe del área de Gestión Administrativo y Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención – Gobierno Regional de Cusco, comunicó lo siguiente:

- Indica que el 24 de mayo de 2024, su representada tomó conocimiento que la proveedora Ruthmery Arredondo Pezo, remitió al Tribunal la Carta N° 7-RAP-2024 en el cual informó que el contenido de una constancia de trabajo que contiene información inexacta y/o falsa habría sido suscrita por su persona.
- Conforme a ello, comunica que la información vertida por la cita proveedora es inexacta, ya que, lo consignado en el certificado de trabajo de julio de 2022 emitido a favor del señor Anderson Martín Zavala Calva, no es coincidente en el nombre de los servicios contratados con su representada, ni en las fechas en las que se realizaron los servicios de mantenimiento que a continuación detalla:
 - Orden de servicio N° 0000069 emitida el 19 de febrero de 2020 para el servicio: Mantenimiento y reacondicionamiento del área de Administración y Gestión Institucional del tercer nivel de la UGEL-LC, siendo pagado al proveedor el 28 de mayo de 2020.
 - Orden de servicio N° 0000072 emitida el 19 de febrero de 2020 para el servicio: Reparación de cielo raso de mantenimiento y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

reacondicionamiento del cielo raso de la II.EE 51028, primaria el Rosario de la ciudad de Quillabamba de los niveles 5to y 6toA y 6toB de la UGEL – LC, siendo pagado al proveedor el 29 de mayo de 2020.

- Orden de servicio N° 0000115 emitida el 13 de marzo de 2020 para el Servicio: Mantenimiento recurrente del 1ro y 2do nivel del área de la UGEL LC, siendo pagado al proveedor el 29 de mayo de 2020.

- Conforme a lo expuesto, solicita se tenga en consideración lo señalado y remitido por su representada.

25. Con decreto del 31 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

26. Por decreto del 3 de junio de 2024, se tomó conocimiento de la información remitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención - Gobierno Regional de Cusco, a través de la Carta N° 15-2024-DUGEL-LC/D-ADM/SEC-2014 del 30 de mayo de 2024.

27. A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 6 de junio de 2024, el Adjudicatario, solicita que al momento de resolver el presente recurso de apelación no se tome en cuenta lo comunicado por la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención - Gobierno Regional de Cusco, ya que no ha sido parte de las consultas que se realizó para aclarar sobre la documentación inexacta que se cuestiona en el presente; asimismo, a fin de contrarrestar lo informado por la citada entidad requiere sea realizada una fiscalización posterior.

28. Mediante decreto del 6 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos presentados por el Adjudicatario a través de su escrito presentado el 6 de junio de 2024.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio del Norte conformado por las empresas Ingeniería y Minera y Construcción JC S.A.C. e Inversiones y Soluciones Generales Chrisma E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

² El procedimiento de selección fue convocado el 9 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 431 463.06 (cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres con 06/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando se revoque el acto administrativo mediante el cual se decidió descalificar su oferta y en su defecto se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la presidencia del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva.

Por otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el artículo 63 del Reglamento dispone que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 25 de abril de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 18 de abril de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, presentado el 24 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con Escrito N° 2 el 26 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en el artículo 119 del Reglamento.

iv. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Julio Cesar Ponte García, representante común del Consorcio Impugnante.

v. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada en el procedimiento de selección.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado se revoque el acto administrativo mediante el cual se decidió descalificar su oferta y en su defecto se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación su oferta y, en consecuencia, esta sea calificada.
- Se revoque buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Por su parte, de la revisión de la absolución del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el traslado del recurso de apelación fue notificado a través del SEACE el 3 de mayo de 2024, razón por la cual el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 8 del mismo mes y año.

En ese sentido, el Adjudicatario, absolvió el recurso de apelación dentro del plazo correspondiente, solicitando se declare infundado el recurso de apelación, y se confirme la buena pro otorgada a su favor.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y, como consecuencia de ello, se califique su oferta.
 - Determinar si el Adjudicatario presentó documentación que vulnera el principio de veracidad y, como consecuencia, se descalifique su oferta y se revoque la buena pro otorgada a su favor.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el traslado de posibles vicios de nulidad efectuado mediante decreto del 24 de mayo de 2024.

10. De manera previa al análisis de fondo al que se contrae el presente expediente, es pertinente pronunciarse sobre las situaciones advertidas en el decreto en el cual se efectuó el traslado de nulidad por posibles vicios en el procedimiento de selección.
11. En principio, en el numeral 1.2 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas se indica que el objeto de la contratación es el **servicio** de *“Mantenimiento correctivo y preventivo en los servicios higiénicos, losa deportiva y patio de la I.E. José Pardo y Barreda del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica”*.

En ese sentido, de la revisión registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación se convocó como un servicio. De allí que en el numeral 1.7 del referido capítulo se haga referencia al plazo de prestación del **servicio**.

12. Sin embargo, en su contenido, en el numeral “3.1. Términos de referencia” del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, se detallan los antecedentes de la contratación, en los que se indica que, para su desarrollo se realizó la actualización del expediente técnico de mantenimiento; asimismo, señala que se devuelven tres expedientes técnicos encontrándose el expediente *“Mantenimiento correctivo y preventivo en los servicios higiénicos, losa deportiva y patio de la I.E. José Pardo y Barreda del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica”*:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

OBJETO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA

Contratar los servicios de una (01) persona natural o jurídica, con el objeto de prestar SERVICIO DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO EN LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS, LOSA DEPORTIVA Y PATIO DE LA I.E. JOSE PARDO Y BARREDA DEL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA", durante un periodo de sesenta y cuatro (64) días calendarios.

(...)

Se constato in situ, en las instalaciones de la Institución Educativa "José Pardo y Barreda", que presenta necesidades en los servicios higiénicos, mantenimiento de la estructura de la tarima de declamación, la cobertura de sol y sombra y la losa existente de la institución educativa en mención por lo tanto se ha procedido a realizar la actualización del expediente técnico de mantenimiento.

Antecedentes:

Mediante Oficio N° 381-2023-UGELCH-IEPJPB/D, documento de la referencia, el director de la Institución Educativa Emblemática "José Pardo y Barreda" del distrito de Chincha Alta, solicita al Gobierno Regional de Ica el apoyo en el mantenimiento de la infraestructura de la mencionada Institución Educativa, en sus 03 niveles de Educación Básica Regular (EBR), Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria.

(...)

Con Resolución Gerencial Regional N° 140-2023-GORE-ICA/GRINF, de fecha 15 de setiembre del 2023, se aprueba el expediente de la Actividad: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO EN LOS SERVICIOS HIGIENICOS, LOSA DEPORTIVA Y PATIO DE LA I.E. JOSE PARDO Y BARREDA DEL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA", con un plazo de ejecución de 64 días calendarios.

(...)

Mediante Memorando N° 3269-2023-GORE.ICA-SGASG-GRAF, de fecha 16 de noviembre del 2023, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales devuelve 03 (tres) expedientes técnicos encontrándose el expediente "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO EN LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS, LOSA DEPORTIVA Y PATIO DE LA I.E. JOSE PARDO Y BARREDA DEL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA"

(...)

Con Resolución Gerencial Regional N° 022-2024-GORE-ICA/GRINF, de fecha 20 de febrero del 2024, se aprueba el expediente de la Actividad: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO EN LOS SERVICIOS HIGIENICOS, LOSA DEPORTIVA Y PATIO DE LA I.E. JOSE PARDO Y BARREDA DEL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA", con un plazo de ejecución de 64 días calendarios.

La presente Resolución recomienda notificar a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, y a las demás unidades orgánicas pertinentes para su conocimiento y demás fines.

* Extraído de las páginas 223 y 24 de las bases integradas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

14. Asimismo, en la página 25 de las bases se describen las partidas de las actividades y los respectivos metrados previstos para la “ejecución del servicio”; sin embargo, en su contenido, se identifica como partidas, entre otras, las siguientes:

- **Para la losa deportiva:** Como trabajos preliminares el trazo, niveles y replanteo.
- **Para el movimiento de tierra:** La demolición de losa deportiva existente, la excavación de materiales de suelto con equipo, el refine, el nivel y la compactación de sub rasante para losa, para la base granular compactada con equipo liviano, y eliminación de material excedente.
- **Para el concreto simple:** Encofrado y desencofrado normal en losa deportiva, losa de concreto, uñas de losa, acabado pulido y bruñado en losa de concreto con mortero y curado con aditivo químico en concreto para losa deportiva;
- **Junta asfáltica.**
- **Excavación de terreno manual.**

Se muestra las partidas de las actividades y los respectivos metrados previstos para la ejecución del servicio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

Meta Física de Ejecución de la Actividad de Mantenimiento correctivo y Preventivo:

A. META FÍSICA

ITEM	DESCRIPCION	UND	TOTAL
01	TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD EN EL SERVICIO		
01.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
01.01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	glb	1.00
01.01.02	ACARREO DE LOS MOBILIARIOS SANITARIOS EXTRAIDOS HASTA EL CENTRO DE ACOPIO	glb	1.00
01.02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL SERVICIO		
01.02.01	EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL	und	1.00
01.02.02	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	glb	1.00
02	LOSA DEPORTIVA		
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
02.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	878.93
02.01.02	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO	m2	878.93
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
02.02.01	DEMOLICION DE LOSA DEPORTIVA EXISTENTE e=10 cm CON EQUIPO	m2	878.93
02.02.02	EXCAVACION DE MATERIAL SUELTO C/ EQUIPO	m3	131.84
02.02.03	REFINE, NIVEL Y COMPACTACION DE SUB RASANTE PARA LOSA	m2	878.93
02.02.04	BASE GRANULAR COMPACTADA E=0.15 m COMPACTADA C/ EQUIPO LIVIANO	m2	878.93
02.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	309.83
02.03	CONCRETO SIMPLE		
02.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN LOSA DEPORTIVA	m2	65.05
02.03.02	LOSA DE CONCRETO F'C= 175 Kg/cm2 E=6"	m2	878.93
02.03.03	UÑAS DE LOSA - CONCRETO F'C = 175 KG/CM2	m3	19.80
02.03.04	ACABADO PULIDO Y BRUÑADO EN LOSA DE CONCRETO C/ MORTERO 1:2x1.5cm	m2	878.93
02.03.05	CURADO CON ADITIVO QUIMICO EN CONCRETO PARA LOSA DEPORTIVA	m2	878.93
02.04	JUNTA ASFALTICA		
02.04.01	JUNTA ASFALTICA E=1"	m	433.57
02.05	PINTURA		
02.05.01	PINTURA ACRILICA ESTERINADA PARA DEMARCACION EN LOSA	m	246.20
03	NIVEL INICIAL		
03.01	SERVICIOS HIGIENICOS		
03.01.01	INSTALACIONES SANITARIAS		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

03.01.01.01	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE INODOROS BABY	pza	10.00
03.01.01.02	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE INODOROS ONE PIECE	pza	1.00
03.01.01.03	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA TEMPORIZADA PARA PARED	pza	15.00
03.01.01.04	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA TEMPORIZADA PARA LAVATORIO	pza	2.00
03.01.02	INSTALACIONES ELECTRICAS		
03.01.02.01	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE INTERRUPTORES SIMPLES	pto	4.00
03.01.02.02	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIA LED TIPO PANEL DE 48W ADOSADO	pto	4.00
03.01.03	PINTURA		
03.01.03.01	PINTURA ESMALTE SINTETICO EN MUROS (INC. RASQUETEO, LIJADO Y DESMANCHADO)	m2	70.19
03.01.03.02	PINTURA LATEX LAVABLE EN CIELO RASO (INC. RASQUETEO, LIJADO Y DESMANCHADO)	m2	56.16
03.02	PATIO DE JUEGOS		
03.02.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
03.02.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	151.20
03.02.01.02	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO	m2	151.20
03.02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
03.02.02.01	EXCAVACION DE TERRENO MANUAL	m3	7.56
03.02.02.02	REFINE, NIVEL Y COMPACTACION DE SUB RASANTE	m2	151.20
03.02.02.03	BASE GRANULAR COMPACTADA E=0.10 m COMPACTADA C/ EQUIPO LIVIANO	m2	151.20
03.02.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	8.69
03.02.03	GRASS SINTETICO		
03.02.03.01	SUMINISTRO Y COLOCACION DE GRASS SINTETICO DECORATIVO	m2	151.20
04	NIVEL PRIMARIA		
04.01	SERVICIOS HIGIENICOS		
04.01.01	INSTALACIONES SANITARIAS		
04.01.01.01	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE INODOROS ONE PIECE	pza	26.00
04.01.01.02	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA TEMPORIZADA PARA PARED	pza	28.00
04.01.01.03	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFERIA TEMPORIZADA PARA LAVATORIO	pza	2.00
04.01.01.04	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE LLAVE DE DUCHA C/ SALIDA	pza	2.00
04.01.02	INSTALACIONES ELECTRICAS		
04.01.02.01	DESMONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE INTERRUPTORES SIMPLES	pto	5.00

(...)"

15. En atención a los hechos expuestos, se aprecian contradicciones en las bases; ya que, por un lado, la contratación se ha convocado bajo un servicio, y, por otro, se describen partidas relacionadas a una ejecución de obra, como las detalladas en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

el fundamento anterior.

En ese sentido, no se advierte claridad en las reglas del procedimiento de selección, lo cual contraviene el principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; además de una indebida definición del requerimiento, vulnerando así lo establecido en el artículo 29 del Reglamento.

16. En ese contexto, al haber advertido la existencia de un vicio de nulidad, este Colegiado, corrió traslado a las partes y a la Entidad a fin de que se pronuncien sobre las deficiencias advertidas y ejerzan su derecho de defensa conforme lo establece el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.
17. En atención a ello, el Adjudicatario indicó que, el expediente técnico ha sido elaborado de acuerdo a las necesidades de la Entidad, y resalta que no ha existido observación alguna a las bases integradas por parte del Consorcio Impugnante y su representada.

Adicionalmente, precisó que, si la Entidad decidió incluir la demolición de losa deportiva existente, excavación de material suelto, refine, nivel y compactación de sub rasante para losa, base granular compactada, encofrado y desencobrado normal en losa deportiva; así como, excavación de terreno manual, refine, nivel y compactación de sub rasante para el patio de juegos, es por necesidad de la Entidad, ya que la inclusión de dichas partidas no amerita la nulidad del procedimiento de selección; por lo que, solicita la conservación del acto administrativo y se ratifique la buena pro a favor de su representada.

18. Por su parte, el Consorcio Impugnante señaló que, si bien la Entidad al convocar el procedimiento de selección, lo realizó como un servicio en general, a pesar de que “contendría” partidas que corresponderían a una ejecución de obra, lo que se tiene que valorar es el cumplimiento de la finalidad pública, toda vez que, por más que la contratación se realice como un “contrato de servicio”, la finalidad que se persigue es la misma, que corresponde al beneficio de la población.

Por tanto, refirió que, al convocarse el procedimiento de selección como un servicio, cuando “aparentemente” sería una obra, estaríamos frente a un error intrascendente, ya que no fue afectado el derecho de los postores, toda vez que,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

la descalificación y/o no admisión de los mismos, no se encuentra ligada a la convocatoria de un servicio u obra, si no, al cumplimiento de los requisitos de calificación.

19. Cabe precisar que la Entidad no absolvió el traslado del vicio de nulidad.
20. En relación con lo expuesto, si bien se ha convocado la presente contratación bajo un servicio, se ha podido evidenciar, del análisis realizado, contradicciones en las bases, al consignar partidas relacionadas a la ejecución de una obra.
21. Dicha actuación implica que no haya claridad en el alcance del requerimiento y la naturaleza del contrato, pues si bien se convocó bajo un servicio, contiene diversos elementos característicos de una obra, afectándose de esta manera la correcta definición del requerimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 29 del Reglamento.

Debe recordarse que la normativa de contrataciones ha previsto un capítulo específico para los contratos de obra, teniendo en cuenta sus particularidades dada la naturaleza de sus prestaciones. Así, por ejemplo, aquellas relacionadas a la exigencia para el contratista de tener capacidad libre de contratación, la obligación de anotar las ocurrencias en un cuaderno de obra (lo cual es concordante con las normas de construcción), la obligación de desarrollar la obra conforme Programa de Ejecución de Obra (CPM), con ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, la necesaria participación de un residente y la supervisión o inspección de la obra, las obligaciones del contratista en caso de atraso en la finalización de la obra, la solución en caso surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados, la autorización de la Contraloría General de la República en los casos de adicionales que superen el 15 % de monto contractual, la responsabilidad del contratista por siete años como mínimo, la posibilidad de intervenir económicamente la obra, entre otros.

Por ello, en el presente caso, al haber contradicciones en las bases y una inadecuada definición del requerimiento, no es posible conocer si las reglas descritas se aplicarán en la fase de ejecución.

22. Asimismo, se debe considerar que, el contenido de las prestaciones que se van a contratar y, por tanto, el objeto contractual (ya sea un servicio o una obra) va más allá de la denominación que le da la Entidad de "mantenimiento". En el presente caso, se evidencia que la intervención se ejecutará sobre un bien inmueble y que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

para dicha intervención se requiere la dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos y guarda una relación de semejanza con las actividades listadas en la definición de “obra” del Anexo de definiciones del Reglamento.

En efecto, del detalle de la descripción de la meta física de la intervención, reproducidas en el fundamento 14, se advierte que se busca demoler o destruir una infraestructura actualmente existente (losa deportiva) y en su lugar construir otra infraestructura (excavación de material suelto, refine nivel y compactación de sub rasante para losa, encofrado y desencofrado normal en losa deportiva, losa de concreto, uñas de losa, acabado pulido y bruñado en losa de concreto y curado con aditivo químico en concreto para losa deportiva y pintura); asimismo, se pretende construir un “patio de juegos” (con excavación, refine y compactación, sub rasante, base granular compactada, y suministro y colocación de *grass* sintético; además de la rehabilitación de los servicios higiénicos (tanto en lo referido a instalaciones sanitarias como eléctricas).

Entonces, del detalle de las prestaciones principales del objeto del procedimiento de selección, se advierte que la intervención, en su conjunto, significa una afectación permanente en el inmueble intervenido (*I.E. José Pardo y Barreda*), que, por su naturaleza no puede ser considerado como la prestación de servicios en general (ejecutado por proveedores dedicados a este rubro) sino como la ejecución de una obra (que debe ser realizada por ejecutores de obra habilitados para ello por el Registro Nacional de Proveedores).

23. Estando a lo anterior, se advierte que la contratación bajo análisis conlleva prestaciones de distintas naturalezas, ya que por un lado debe efectuarse el mantenimiento correctivo y preventivo de los servicios higiénicos, (prestación principal), y por otro han sido contempladas actividades vinculadas a la ejecución de una obra.

Al respecto, corresponde recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento, en el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza, el objeto se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor referencial o valor estimado de la contratación.

Por tanto, de acuerdo a los fundamentos precedentes, se advierte que las partidas de las actividades consideradas estarían, en su mayoría, vinculadas a la ejecución de una obra y no a un servicio. En consecuencia, este Tribunal considera que la determinación del objeto del procedimiento de selección no ha sido realizada con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

idoneidad, pues el objeto principal de contratación es la demolición del “campo deportivo” y en su lugar construir otra infraestructura.

De esta manera se contravino lo dispuesto expresamente por el citado numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento.

- 24.** En este punto cabe mencionar que, si bien el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es posible conservar el vicio del acto administrativo cuando este no sea trascendente, es importante considerar que la actuación mencionada afecta concretamente al procedimiento de contratación, especialmente a la fase de ejecución, por los fundamentos antes mencionados.

Por lo tanto, el vicio detectado incide en el desarrollo de la contratación; por lo tanto, no resulta aplicable la conservación del acto administrativo recogido en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

- 25.** Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En esa línea, el vicio incurrido resulta trascendente por los fundamentos expuestos precedentemente, evidenciándose contradicciones en el requerimiento, así como en las bases del procedimiento de selección; ya que, por un lado, la contratación se ha convocado bajo un servicio, y por otro, se alude a la ejecución de una obra, incluyéndose diferentes elementos característicos de este tipo de contratos.

En ese sentido, no se advierte claridad en las reglas del procedimiento de selección, lo cual contraviene el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley; dicha deficiencia hace necesario que se reformulen las bases y el requerimiento, de modo que se defina con precisión si corresponde a un servicio o a una obra.

26. Atendiendo al resultado del presente análisis y, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de formulación de bases y la evaluación del requerimiento por parte del área usuaria**, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución.
27. Finalmente, dado que debe elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, este Colegiado considera pertinente poner en conocimiento la presente resolución al Titular de la Entidad para que tome las acciones que correspondan y exhorte a los servidores de la Entidad que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que no coadyuvan a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado, en perjuicio de la finalidad que implica el enfoque actual de gestión por resultados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

Sobre la supuesta presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario, contenida en certificados de trabajo emitidos a favor de su personal propuesto

28. El Consorcio Impugnante cuestiona que el Adjudicatario, para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos (Luis Fernando Euribe Kuan, Adilson Cahuata Caballero y Anderson Martín Zavala Calva), presentó certificados de trabajo relacionados a servicios que no habrían podido haberse materializado, ya que estos se realizaron en periodos de emergencia sanitaria nacional (Covid-19) periodo en el cual se paralizaron todas las actividades económicas que no tenían vinculación con la emergencia.

En ese sentido, precisa que no se habrían ejecutado los servicios de mantenimiento o mejoramiento en infraestructura educativa consignadas en los certificados de trabajo, respectivamente; por lo tanto, dichos certificados correspondientes a los señores Luis Fernando Euribe Kuan, Adilson Cahuata Caballero y Anderson Martín Zavala Calva, contendría información inexacta; en consecuencia, correspondería se descalifique la oferta del Adjudicatario por vulnerar el principio de presunción de veracidad.

29. Sobre el particular, se ha efectuado la consulta respectiva a la empresa LCONST Contratistas Generales E.I.R.L., para que informe si su representada emitió la constancia de trabajo del 2 de julio de 2023, a favor del señor Luis Fernando Euribe Kuan con CAP N° 18414, por haberse desempeñado en el cargo de profesional responsable de servicio entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento y reforzamiento de fachada y cerco exterior para la IEP Liceo Megantony, del 4 de febrero de 2020 al 24 de abril de 2020.

Asimismo, informe si su representada emitió la constancia de agosto de 2022, a favor del señor Adilson Cahuata Caballero, por haber prestado servicio en el cargo de encargado de seguridad, entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento integral de la IEP Virgen del Carmen, nuevo pabellón del área de secundaria, cambio de cobertura de Aluzinc e implementación de nueva zona de laboratorio de físico -química, del 3 de mayo al 9 de diciembre de 2020.

En respuesta la referida empresa, a través de la Carta N° 32-2024/LCONST-CG del 24 de mayo de 2024, informó que las constancias sobre las cuales se solicitó información coinciden plenamente con los documentos que obran en su acervo documentario; asimismo, que las firmas y contenido de información son las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

mismas de los documentos primigenios.

- 30.** Por lo cual, en atención a los plazos cortos y perentorios que involucran el trámite del recurso de apelación, no se ha obtenido información suficiente; por dicha razón, este Colegiado considera necesario que la Entidad efectúe la fiscalización correspondiente, y remita los resultados dentro del plazo de treinta días hábiles de emitida la presente resolución, de los siguientes documentos:
- La constancia de trabajo del 2 de julio de 2023, emitida por la empresa Lconst Contratistas Generales E.I.R.L., a favor del señor Luis Fernando Eiribe Kuan, por haberse desempeñado en el cargo de profesional responsable de servicio entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento y reforzamiento de fachada y cerco exterior para la IEP Liceo Megantony, del 4 de febrero de 2020 al 24 de abril de 2020.
 - La constancia de agosto de 2022, emitida por la empresa Lconst Contratistas Generales E.I.R.L., a favor del señor Adilson Cahuata Caballero, por haber prestado servicio en el cargo de encargado de seguridad, entre otros en la prestación de servicios: Mantenimiento de infraestructura educativa: mejoramiento integral de la IEP Virgen del Carmen, nuevo pabellón del área de secundaria, cambio de cobertura de Aluzinc e implementación de nueva zona de laboratorio de físico -química, del del 3 de mayo al 9 de diciembre de 2020.
- 31.** Asimismo, se ha efectuado la consulta respectiva a la señora Ruthmery Arredondo Pezo, para que se sirva información si su persona emitió y/o suscribió la Constancia de trabajo de julio de 2022, a favor del señor Anderson Martin Zavala Calva, por haberse desempeñado en el cargo de maestro de obra, entre otros en la prestación de servicio: Mantenimiento integral de la Institución Educativa La Convención, del 13 de febrero al 21 de setiembre de 2020.

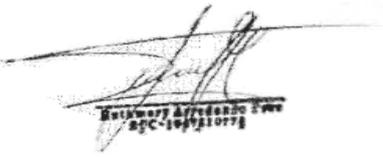
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

Se muestra la constancia de trabajo de julio de 2022:

ENTIDAD	DETALLE DEL SERVICIO	PLAZO DE EJECUCION
Gobierno Regional del Cusco – UGEL La Convención.	Mantenimiento Integral de la Institución Educativa La Convención.	Del 13/02/2020 al 21/09/2020
Gobierno Regional del Cusco – UGEL La Convención.	Acondicionamiento General de Biblioteca en la I.E. N° 51028 Quillabamba	Del 01/10/2020 al 16/04/2021
Instituto de Desarrollo Agropecuario Región Cusco – INDAP CUSCO	Mantenimiento Integral de aulas, sala de reuniones, servicios higiénicos y archivo del Instituto INDAP CUSCO	Del 02/06/2014 al 02/03/2015
Instituto de Desarrollo Agropecuario Región Cusco – INDAP CUSCO	Acondicionamiento de área de ensayos agropecuarios, zonas de laboratorio experimental y Patio de prácticas del Instituto INDAP CUSCO.	Del 02/05/2015 al 15/03/2016

Estas funciones fueron desarrolladas sin traslape.
Se expide este documento para los fines que el interesado estime convenientes.
Cusco, Julio del 2022.


RUTHMERY ARREDONDO PEZO
DUC-1047210778


SERVICIOS GENERALES
CARLOS ALBERTO ESPINOZA PERAZA

En respuesta, la citada señora, mediante Carta N° 7-RAP-2024, comunicó que la constancia de trabajo de julio de 2022 a favor del señor Anderson Martin Zavala Calva, fue suscrita por su persona y coincide con el que se encuentra en sus archivos.

32. Sin embargo, por Carta N° 15-2024-DUGEL-LC/D-ADM/SEC-2014 del 30 de mayo de 2024, presentado ante el Tribunal el 31 del mismo mes y año, el jefe del área



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

de Gestión Administrativo y Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención – Gobierno Regional de Cusco, comunicó lo siguiente:

"(...)

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes expresándole un saludo fraternal a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención. La presente es para hacer de su conocimiento e informar sobre temas relacionados al expediente de la referencia y que a continuación detallamos:

Que, con fecha 22/04/2024 la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención recibió vía correo electrónico la CARTA N°221/2024/CDN/OAL/A remitida por la empresa CONSORCIO DEL NORTE en donde se nos solicita que remitamos información sobre el Servicio Mantenimiento Integral de la Institución Educativa La Convención y el Acondicionamiento General de la Biblioteca en la I.E. 51028 Quillabamba; que la Ugel La Convención habría contratado a un proveedor de nombre RUTHMERY ARREDONDO PEZO identificada con RUC 10472107751.

Que, con fecha 15/05/2024 la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención remitió como respuesta la CARTA N°0005-2024-DUGEL-LC/D-ADM/SEC-2024 a la empresa CONSORCIO DEL NORTE, en donde se les informa sobre dichas consultas solicitadas en base a la ley de la transparencia y acceso a la información pública.

Que, con fecha 24/05/2024 nuestra representada la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención toma conocimiento que la proveedora RUTHMERY ARREDONDO PEZO identificada con RUC 10472107751 remitió al TCE la CARTA 00007-RAP-2024 en donde informa que el contenido de una constancia de trabajo con información inexacta y falsa si fue suscrita por su persona.

Dicho esto, La Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención INFORMA al TCE que la información vertida por la proveedora RUTHMERY ARREDONDO PEZO identificada con RUC 10472107751 es INEXACTA careciendo de veracidad ya que no es COINCIDENTE ni en el nombre de los servicios contratados, ni en las fechas en las que se realizaron estos servicios de mantenimiento que a continuación detallamos:

- Orden de Servicio N°0000069 emitida el 19/02/2020 para el Servicio Mantenimiento y reacondicionamiento del área de Administración y Gestión Institucional del tercer nivel de la UGEL-LC, siendo pagado al proveedor el 28/05/2020.*
- Orden de Servicio N°0000072 emitida el 19/02/2020 para el Servicio Reparación de Cielo Raso de Mantenimiento y reacondicionamiento del cielo raso de la 11.EE. 51028 primaria el Rosario de la ciudad de Quillabamba de los niveles 5to y 6toA y 6toB de la UGEL-LC, siendo pagado al proveedor el 29/05/2020.*
- Orden de Servicio N°0000115 emitida el 13/03/2020 para el Servicio de Mantenimiento Recurrente del 1ro y 2do nivel del área de la UGEL-LC, siendo pagado al proveedor el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

29/05/2020.

*En este orden de afirmaciones La Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención SOLICITA al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO tener en consideración nuestra preocupación de que proveedores tomen el nombre de nuestra institución para beneficio personal al hacer afirmaciones carentes de veracidad, así mismo es necesario recalcarles al TCE como ente regulador de las contrataciones del estado sancionar a estos malos proveedores.
(...)”.*

- 33.** De lo informado por la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención - Gobierno Regional de Cusco, que la información vertida por la proveedora Ruthmery Arredondo Pezo, es inexacta y carece de veracidad, ya que los servicios consignados en la constancia de trabajo de julio de 2022, emitida a favor del señor Anderson Martin Zavala Calva, no coincide con la denominación de los servicios contratados, ni con las fechas en las que se realizaron los servicios de mantenimiento; se desprende que la constancia citada no resulta ser concordante con la realidad.

En vista de lo expuesto, corresponde abrir expediente administrativo sancionador al Adjudicatario, por la supuesta presentación de información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

- 34.** Por último, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Consorcio Impugnante al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02152-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, **retro trayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases y la evaluación del requerimiento por parte del área usuaria**, a efectos de que se proceda conforme al fundamento 24.
2. Devolver la garantía presentada por el postor Consorcio del Norte conformado por las empresas Ingeniería y Minera y Construcción JC S.A.C. e Inversiones y Soluciones Generales Chrisma E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 27.
4. Abrir expediente administrativo sancionador al proveedor Gonzales Pow Sang Carlos Alberto, por la supuesta presentación de información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, conforme lo expresado en los fundamentos 31 al 33.
5. Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior, conforme lo señalado en el fundamento 30.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE